RAWSON, noviembre de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“S. G., P. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 25.919 - Año: 2023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La Provincia demandada interpone recurso de apelación (ID 1255058) contra la Sentencia Interlocutoria N° 33/2023 - SIAU. Este pronunciamiento decretó una medida cautelar que dispuso la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para determinadas personas que se encuentran en relación de empleo público, y que prestan funciones en el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut.----------

---- **I. La demanda.**----------

------ En fecha 14/9/2023, el Dr. J. F. C., en representación de los señores/as P. C. S. G., M. A. Z., P. J. S., J. P. y P. A. Q., promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut.----------

------ El objeto de ésta consiste en obtener la declaración de inconstitucionalidad y arbitrariedad de la Resolución 836/2023 dictada por la Secretaría de Trabajo Provincial. El presentante interpretó que se llevó a cabo un acta paritaria en los términos de la Ley X N° 39, sin la intervención del representante competente del Estado Provincial; y consideró que esto vició de nulidad al acto administrativo. ----------

------ Explicó que la paritaria cuestionada contempló la incorporación al Convenio Colectivo de Salud el denominado “uso de convenio”, por el que se estableció una retención del 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos o alcanzados por aquel. Y se dispuso que de las sumas que resultaran, sobre el salario bruto, se destinaría el 25% al Ministerio de Salud para gastos de seguridad, higiene y actualización; mientras que el 75% restante se otorgaría a los sindicatos. Aclaró que sus mandantes no formaban parte de dichos gremios.----------

------ Acusó una abierta discriminación, en tanto de esa contribución forzosa quedaban exceptuados los trabajadores afiliados a los sindicatos. Alegó que se violentaron los derechos de propiedad, de igualdad y de libertad de trabajo de sus poderdantes.----------

------ Solicitó, además, el dictado de una medida cautelar a los fines de que se ordenara la suspensión de los descuentos que se estaban practicando sobre los salarios de sus representados, hasta tanto recayera una sentencia firme en los presentes autos. Refirió que habida cuenta de las circunstancias acontecidas y del derecho aplicable, la medida preventiva devenía admisible y procedente; toda vez que, a su juicio, poseía sustento fáctico y jurídico suficientes.----------

------ **II. La sentencia que declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo.**----------

------ Con fecha 15/9/2023, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dictó la SI N° 31/2023 - SIAU, mediante la cual declaró la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta; ordenó correr el correspondiente traslado de la demanda a la contraparte; y requirió a la demandada, en virtud de la medida precautoria peticionada, la producción del informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público.----------

------ **III. El informe circunstanciado previsto en el art. 7 de la Ley V N° 84.**----------

------ El día 29/9/2023, la parte demandada contestó el traslado que le fuera conferido en los términos del artículo 7 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180). Acusó que se encontraba comprometido el interés público y S.citó el rechazo de la medida cautelar peticionada, en razón de entender que no se encontraban reunidos los presupuestos para su procedencia.----------

- **IV. La sentencia apelada.**----------

------ El día 5/10/2023, la Dra. Spoturno dictó la SI N° 33/2023 - SIAU. En dicho fallo, hizo lugar a la medida cautelar solicitada y dispuso la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del art. 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, respecto de los señores/as P. C. S. G., M. A. Z., P. J. S., J. P. y P. A. Q..--------

------ En forma preliminar la Magistrada aclaró que, no obstante que Fiscalía de Estado sostuvo que la parte actora no había realizado ninguna mención, razonamiento ni encuadre respecto de la naturaleza del fondo creado para el funcionamiento y la naturaleza orgánica de la COPICS, fue la propia accionada en otras actuaciones judiciales que tramitaron ante dicho Tribunal (Expediente N° 428/2023), quien había denunciado como hecho nuevo la celebración de una reunión paritaria homologada por la Resolución 43/2023STR que modificó el texto del art. 144 del Convenio Colectivo, y eliminó toda referencia a la COPICS (Comisión Permanente de Interpretación del Convenio de Salud).-----

------ Añadió que en esa ocasión la demandada expresó, incluso, que la modificación había dejado sin efecto el destino específico del 25% del aporte que antes se había destinado a una cuenta especial a cargo del Ministerio de Salud y cuyo manejo sería realizado por la COPICS; es decir, que esta última nada tiene que ver en la actual redacción del art. 144 del referido CCT.---------

------ Seguidamente, la Sentenciante advirtió que las medidas cautelares no podían aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la gozan; y que su procedencia excepcional estaba condicionada a la previa acreditación y valoración de los requisitos.----------

------ En tal sentido señaló que luego de haber realizado un detenido análisis de las constancias de la causa, se encontraban reunidos los recaudos legales que viabilizaban el otorgamiento de la medida precautoria solicitada.----------

------ Tuvo por acreditada la incorporación del art. 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones 15/2023-STR, 836/2023-STR y 43/2023-STR; así como también, que la Ministra de Salud no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior homologación del artículo mencionado, como establece el art. 4 de la Ley X

N° 39.----------

------ Destacó que la Provincia del Chubut había reconocido expresamente dicha circunstancia, y justificó la ausencia con la modificación de la Ley de Ministerios. Señaló que, aun de considerarse que las carteras de Gobierno y Justicia, y Economía y Crédito Público, fueran parte necesaria en la

negociación, ello no significaba que no fuera imprescindible, también, la participación del titular del área respectiva, que en el presente caso era la Ministra de Salud.----------

------ Juzgó que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, de ninguna manera podía resultar conducente para sostener la afectación del interés público o para impedir el despacho de la cautelar peticionada, tal como pretendía la demandada. Ello toda vez que, lo que se persigue mediante la presente acción es cuestionar la validez de las resoluciones que otorgaron esa categoría a las actas paritarias.---

------ La Camarista indicó que la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la Administración ejerce sus facultades, permite a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dichas exigencias; sin que ello implique una violación del principio de división de poderes.--------

------ Agregó que para determinar la procedencia de la medida precautoria, tampoco resultaba óbice el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encontrara prevista en los arts. 9 de la Ley N° 14.250 y 37 inc. “a” de la Ley N° 23.551, porque ello no validaba la forma en que se llevó a cabo el acto.----------

------ Respecto de la afectación del interés público, concluyó en que la demandada realizó una invocación abstracta y genérica, sin haber acompañado una argumentación clara tendiente a explicar cómo se relacionaba con el acto cuestionado.----------

------ Con relación a la alegada violación a lo normado por el artículo 3 inc. 4 de la Ley XIII N° 27, la Sentenciante destacó que el art. 19 de esa misma norma establece que el primero de los mencionados no se aplica a los procesos regidos por la Ley V N° 84. Por eso, señaló que la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obstaba al dictado de la primera.-

------ Advirtió que el porcentual impuesto como retención a los empleados del Ministerio de Salud no afiliados, en concepto de uso de convenio, era una nueva creación que no había sido ponderada en el presupuesto de los sindicatos beneficiarios. En ese sentido, interpretó que su suspensión no podía ocasionarles

un perjuicio mayor que el que la aplicación de la norma podría causarle a los salarios de los trabajadores.----------

------ Señaló que la incorporación del art. 144 al CCT, no había sido tratada en las anteriores reuniones paritarias, ya que recién fue introducida en la negociación del sector, en la reunión cuya acta fue homologada por la Resolución 15/2023-SST-SRT. Agregó que respecto de ello, la demandada no realizó ninguna manifestación al emitir su informe previo; por lo que interpretó que, en ese estado de la causa, la incorporación del referido descuento había sido efectuada del modo en que expuso la parte actora, es decir, sin haber formado parte de las negociaciones previas.----------

------ En razón de lo expuesto, entendió que las circunstancias antes referidas, otorgaban suficiente verosimilitud al derecho invocado por la parte actora, y tuvo por acreditado el peligro en la demora. Concluyó que ello, sumado al carácter alimentario del salario, servía de sustento para el otorgamiento de la medida precautoria.----------

---- **V. El recurso de apelación.**----------

------ El 9/10/2023, la Provincia demandada interpone recurso de apelación (ID 1255058) contra la Sentencia Interlocutoria N° 33/2023 - SIAU. Por su intermedio, solicita la revocación de la medida cautelar ordenada, con expresa imposición de costas a la parte actora.----------

------ Esgrime que las resoluciones apeladas le producen un gravamen cierto, actual e irreparable en sus derechos al debido proceso, a la igualdad procesal y a la defensa en juicio. Aduna que aquellas lesionan, también, el derecho de propiedad de los gremios signatarios en atención al carácter pecuniario de la suspensión ordenada.----------

----- Se agravia por considerar que el fallo realiza un incorrecto análisis del humo de buen derecho, es decir, de la ilegitimidad del acto o resolución homologatoria. Ello toda vez que interpreta que la decisión judicial apresura una declaración en tal sentido, por la supuesta ausencia de la Señora Ministra de Salud. Endilga, además, una carencia de análisis de las novedosas normativas vigentes aplicables a los órganos ministeriales.----------

------ Acusa la falta o la incorrecta integración de la litis con los gremios signatarios de los acuerdos paritarios, en forma previa a resolver la cautelar¸ y los considera como “los verdaderos afectados”. Afirma que ello conlleva la nulidad de la sentencia dictada. Se remite al informe circunstanciado oportunamente presentado y transcribe algunos fragmentos.----------

------ La recurrente critica el pronunciamiento, por cuanto considera que tanto la admisibilidad de la vía como la ilegitimidad del accionar de su mandante, no fueron correctamente analizados a la hora de hacer lugar a la medida cautelar. Refiere que la Camarista desvirtuó la esencia del instituto del amparo.----------

------ Califica como desacertada la afirmación que realiza la Sentenciante, cuando sostiene que el hecho de no contar las reuniones paritarias con la presencia de la Ministra de Salud, es un vicio que invalidaría tal acto por el incumplimiento del art. 4 de la Ley X N° 39. Por el contrario, aduce que la voluntad del Estado Provincial se encontraba debidamente exteriorizada por los Ministros de Gobierno y de Economía; quienes, a su juicio, poseen facultades debidamente asignadas entre sus misiones y funciones respecto de las negociaciones colectivas en materia de empleo y salario, conforme la nueva ley de ministerios.----------

------ Atribuye un yerro a la Camarista en la interpretación conjunta de dichas normas. Entiende que cuando la ley X N° 39 dispone que “…En el caso de negociaciones con alcance sectorial, la representación se integra además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública…”, hace referencia a paritarias vinculadas a sectores específicos dentro de un mismo organismo, como podrían ser para el caso del Ministerio de Salud, las áreas de salud mental o neonatología. Y añade que ello se diferencia de aquellas cuestiones netamente monetarias salariales para la generalidad de los empleados del organismo en cuestión, como la debatida en la acción en curso, en las que considera innecesaria la participación del titular del ministerio.----------

------ Concluye en que la Juzgadora no ha dado debido cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 13, incs. 1 y 2 de la Ley XIII N° 27. ----------

------ **VI. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ El Señor Procurador General emite el Dictamen 141/23 (ID 1266609). Luego de una breve reseña de las constancias que obran agregadas en la causa, advierte que el caso presenta cierta similitud con el Dictamen 107/23 emitido en autos caratulados “A., G. E. y Otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte. N° 25.881 - Año: 2023).

------ Opina que la Fiscalía de Estado acierta al sostener la existencia de un déficit en la sentencia, al momento de analizar los recaudos de procedencia de la medida cautelar.----------

------ Destaca la ausencia de verosimilitud en el derecho invocado, sobre todo en relación con la falta de una manifiesta y flagrante violación a los procedimientos sustanciales en la conformación de la convención.----------

------ Considera que, al momento de informar sobre el interés público comprometido, la Provincia del Chubut brindó un marco de razonabilidad al procedimiento y su conclusión. Es decir, la presencia del Estado a través de los Ministros de Gobierno y de Economía, así como el marco de legalidad que confieren a las disposiciones, los art. 9 de le Ley N° 14.250 y 37 inc. “a” de la Ley N° 23.551. ----------

------ En suma, el Magistrado interpreta que existe una fundamentación deficiente en el pronunciamiento apelado, que debe ser corregida en el marco del recurso en tratamiento. En consecuencia, propicia la revocación del fallo impugnado.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 33/2023 - SIAU dictada por la Dra. Natalia Isabel Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la Ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180.----------

------ En atención al objeto del remedio impetrado, así como al resto de las constancias que lucen agregadas a la causa, habremos de determinar si resulta procedente la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del art. 144 del Convenio Colectivo de Trabajo, respecto de los

señores/as P. C. S. G., M. A. Z., P. J. S., J. P. y P. A. Q., todos ellos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut; la que fue dispuesta como medida precautoria.----------

------ **II.** Ahora bien, de las constancias de la causa se desprende que por medio de la Resolución 836/2023-STR, se incorporó el art. 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud.----------

------ Esta norma contempla la retención del 2% de la remuneración de los trabajadores del Ministerio de Salud, en concepto de “uso de convenio”. Por un lado, establece que un 25% de ese monto será destinado a una cuenta especial a cargo de dicho organismo, para afrontar gastos inherentes a concursos y capacitaciones para el personal, según reglamentación de la COPICS; y por el otro, que un 75% será distribuido en partes iguales entre los signatarios del convenio. Es decir, ATE, ATSA, SISAP, SOYEAP, UPCN y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los empleados comprendidos en el CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos de la Ley N° 24.642.----------

------ Establecido esto destacaremos, como viene de señalarse en las resultas, que en el pronunciamiento apelado la Sentenciante aclaró que en otras actuaciones judiciales que tramitaron ante dicho Tribunal (Expediente N° 428/2023), la Provincia accionada denunció como hecho nuevo la celebración de una reunión paritaria homologada por la Resolución N° 43/2023-STR que modificó el texto del art. 144 del convenio colectivo mencionado, y eliminó toda referencia a la COPICS.----------
---- Añadió que en esa ocasión la demandada expresó, incluso, que la modificación había dejado sin efecto el destino específico del 25% del aporte, hacia una cuenta especial a cargo del Ministerio de Salud y cuyo manejo sería realizado por la COPICS; es decir, que esta última ya no forma parte de la actual redacción del art. 144 del referido CCT.----------

------ La Magistrada consideró, entre otras cuestiones, que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, no era suficiente para sostener la afectación del interés público o para impedir el otorgamiento de la cautelar peticionada. Ello toda vez que, lo

pretendido mediante la acción articulada era el cuestionamiento de la validez de las resoluciones que otorgaron esa categoría a las actas paritarias.----------

------ Asimismo, advirtió la Camarista que el porcentual impuesto como retención a los empleados del Ministerio de Salud no afiliados, en concepto de uso de convenio, era una nueva creación que no había sido contemplada en el presupuesto del Estado Provincial ni en el de los sindicatos beneficiarios. En tal sentido, interpretó que su suspensión no podía ocasionarles un perjuicio mayor que el que la aplicación de la retención podría causar en los salarios de los dependientes del ministerio aludido.----------

------ Por su parte, la demandada apela la decisión de la Magistrada y considera que la medida precautoria debe ser dejada sin efecto en razón de haber realizado un análisis incorrecto de sus presupuestos de procedencia; de una falta de integración de la *litis* con los gremios intervinientes en la firma del convenio; de la existencia de afectación del interés público, así como también, de una interpretación errónea de las Leyes I N° 667 y X N° 39.-------

------ **III.** Así las cosas, se impone recordar en primer término que el artículo 13 de la Ley XIII N° 27 establece los requisitos que deben concurrir, simultáneamente, para requerir la suspensión de los efectos de un acto estatal. Éstos son: a) acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación directa del interés público; y e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.----------

------ Sobre esta cuestión, señalaremos que el memorial presentado por la recurrente, no exhibe una argumentación suficiente a los fines de conmover la decisión de la Sentenciante mediante la que tuvo por verificados los requisitos de procedencia de la medida cautelar requerida en autos. Por el contrario, la apelante se limitó a sostener que el fallo llevó a cabo un análisis incorrecto de dichos presupuestos, pero sus alegaciones se encuentran completamente desprovistas de fundamentos concretos y contundentes que demuestren el yerro en la evaluación realizada por la Jueza de Cámara.----------

------ **IV.** Ahora bien, en particular referencia a la afectación del interés público, el Máximo Tribunal Federal ha dicho que la mera alegación por parte de la autoridad administrativa de que la suspensión cautelar de la ejecución del acto, debe ser dejada sin efecto porque compromete el mencionado interés, no exime a los jueces del deber de examinar la veracidad y el alcance con que se formula ese aserto, que constituye un presupuesto para la procedencia de la pretensión esgrimida ante ellos (“Amparo y Administración”, Patricio Ma.lo E. Sanmartino. Ed. Abeledo Perrot, 1° ed., Buenos Aires, año 2012, tomo II, págs. 958 y 959).----------

------ Cabe añadir, que la “no afectación del interés público” como concepto jurídico procesal se vincula con la noción de intereses comunes de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción. Si en concreto, la medida cautelar es susceptible de provocar un menoscabo indudable sobre las relaciones de disponibilidad o utilidad comunes a las personas que integran esa comunidad, dicha tutela deberá ceder frente al interés público (Ob. Cit.).--------

------ Las limitaciones que impone el interés público como requisito negativo de procedencia de la pretensión cautelar, deben ser valoradas con arreglo al principio de proporcionalidad, el que se debe corresponder, a su vez, con los sub principios de idoneidad y necesidad. El tribunal al momento de fijar el alcance del interés público como dispositivo frustratorio de la protección cautelar deberá ponderar si la limitación a dicho resguardo resulta indispensable para asegurar, de manera impostergable, los bienes y valores comunes garantizados por el sistema normativo dentro del cual se encauza la actuación estatal impugnada (Ob. Cit.).----------

------ En el caso, la recurrente no especificó la afectación concreta que la decisión apelada le provocaría a los miembros de la comunidad, o bien, el menoscabo de las relaciones de disponibilidad o utilidad comunes a las personas que la integran.----------

------ En tal sentido, no brindó argumentos suficientes a los fines de demostrar un yerro en lo juzgado por la Magistrada. En particular, con relación a que el porcentual impuesto como retención a los empleados del Ministerio de Salud

no afiliados, en concepto de uso de convenio, resultaba ser una creación nueva, que no había sido contemplada aun en el presupuesto del Estado Provincial, ni en el de los sindicatos beneficiarios.----------

------ **V.** Por otra parte, cabe señalar que si bien la recurrente achacó a la Sentenciante una errónea interpretación conjunta de las Leyes X N° 39 y I N° 667, omitió especificar de qué modo las facultades que la última de ellas confiere a los Ministros de Gobierno y de Economía, resultaban suficientes como para prescindir de la participación de los titulares de las áreas respectivas en una negociación colectiva con alcance sectorial, conforme lo contempla el artículo 4, 2do párr. de la Ley X N° 39.----------

------ **VI.** En último lugar, con relación al agravio que la apelante identifica como la falta o la incorrecta integración de la *litis* con los gremios signatarios del convenio colectivo, observamos que la demandada requirió la admisión en el pleito de dichas entidades sindicales, como litisconsortes pasivos, en virtud de considerarlos “afectados”; y formuló tal petición en ocasión de evacuar el traslado conferido respecto del informe previo al pronunciamiento que se expidiera sobre la medida precautoria peticionada por la parte actora.----------

------ En tal sentido diremos que, en el supuesto de cautelares S.citadas en el marco de una acción de amparo contra el Estado Provincial, como resulta ser el caso de marras, el informe circunstanciado que debe requerirse al destinatario de la medida en forma previa a dictar sentencia, tiene por objeto que dicha parte se expida sobre el interés público que podría verse comprometido a raíz de aquella petición.----------

---- Ahora bien, en virtud de la naturaleza del requerimiento, esta carga procesal sólo puede ser satisfecha por la autoridad pública a quien se dirige la medida, con independencia de una eventual integración de la *litis* con otras partes que tuvieran derecho a intervenir en el proceso.----------

------ De lo dicho se colige que el presente trámite cautelar no es el momento oportuno para requerir la integración del litigio con los gremios que suscriben el convenio y que podrían ver afectado alguno de sus derechos frente a una eventual decisión que les resultara adversa.----------

------ Cabe añadir que, como principio general, el límite temporal establecido por la norma para requerir la integración de la *litis* está dado por el dictado de la providencia de apertura a prueba. Sin embargo se interpreta que, aplicando un criterio amplio, la citación de los litisconsortes omitidos puede ser efectuada hasta el momento del llamado de autos para sentencia ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Elena I Highton, Beatriz A. Areán. Ed. Hammurabi, 1ra ed., Buenos Aires, 2004, Tomo 2, pág. 360.).----------

------ **VII.** En último orden y a mayor abundamiento, añadiremos que de la presentación de la recurrente, sólo se aprecia una opinión discrepante hacia lo resuelto por la Camarista, y aquella se encuentra desprovista de elementos que resulten suficientes para conmover los fundamentos dirimentes de la sentencia cuestionada. Es decir, se limita a exhibir una postura diferente respecto de la solución del caso.----------

------ En tal sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha sido y es contundente al afirmar que el requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones.-------

------ En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado por la demandada, Provincia del Chubut, y confirmar la SI N° 33/2023 - SIAU dictada por la Dra. Natalia Isabel Spoturno.----------

---- **VIII.** En atención a como se resuelve, no se deben imponer costas ni regular honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **IX.** *Obiter dicta*, sin perjuicio de que los términos en que ha sido planteada la presente apelación nos impiden revisar los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, habremos de formular algunas consideraciones con relación a la evaluación de la idoneidad de dicha vía, que realizan las Cámaras de Apelaciones en su función de instancia originaria que les atribuye la Ley V N° 84, reformada por la Ley V N° 180.----------

------ En ese sentido, hemos de señalar que la nota de excepcionalidad y especificidad que reviste la acción prevista en el artículo 54 de nuestra Constitución Provincial, impiden su utilización para aquellas cuestiones en que la pretensión articulada por la parte amparista demande una discusión que deba valerse de la producción de determinados medios probatorios y, por ende, exceda el acotado margen de debate previsto para esta clase de proceso.--------

------ En suma, a los efectos de no desnaturalizar la función de este instituto y, en consecuencia, evitar la ordinarización de una acción prevista para fines específicos, consideramos de fundamental importancia mantener un estricto control de los presupuestos formales de admisión, y en especial, del examen que obliga a los Magistrados a merituar que la vía elegida resulte idónea.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut y **CONFIRMAR** la SI N° 33/2023 - SIAU dictada por la Dra. Natalia Isabel Spoturno.----------

------ **2°)** Sin costas ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

----- **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).------
Fdo. digitalmente: BUSTOS Silvia Alejandra - NAPOLITANI Ricardo Alberto.----------